

CERTIFICADO

Certifico que con esta fecha la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado sesionó para tratar los **proyectos de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, que establecen un nuevo itinerario electoral para el plebiscito constituyente y otros eventos electorales que indica, Boletines N^{os} 13.335-07 y 13.336-07, refundidos.**

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de reforma constitucional de artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión discutió la iniciativa en general y particular.

A la sesión en que se trató este proyecto, asistieron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señora Muñoz y señores Elizalde, Galilea, Insulza y Kast. Igualmente, asistió el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Felipe Ward.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Establecer un nuevo itinerario electoral para el plebiscito constituyente y otros eventos electorales que indica.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

De conformidad a lo dispuesto en la segunda oración del inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República, las enmiendas al artículo 130 de la Constitución Política, contenida en las letras a) y b) del numeral 1) del artículo único del proyecto de reforma constitucional, requieren para su aprobación del voto conforme de las dos terceras partes de los senadores en ejercicio, por cuanto se modifica el Capítulo XV de la Carta Fundamental. Por su parte las enmiendas a las disposiciones transitorias y las que se agregan, contenidas en los números 2), 3) y 4) del artículo único, requieren la aprobación de las tres quintas partes de los senadores en ejercicio, con arreglo a lo que preceptúa la primera oración del inciso segundo del artículo 127 de la Ley Fundamental.

- - -

En sesión celebrada el día de hoy, en la Sala del Senado se dio cuenta de los siguientes proyectos de reforma constitucional:

1.- Boletín N° 13.335-07, de autoría de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Elizalde y Girardi, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

"Artículo Único. - Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 130, la expresión "26 de abril" por la frase "25 de octubre".

2) Reemplázase, en el inciso final del artículo 130, la frase "el mismo día que se verifiquen las elecciones de alcaldes, concejales y gobernadores regionales correspondientes al año 2020" por la expresión " el 11 de abril de 2021".

3) Modifícase la disposición vigésimo octava transitoria en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "La primera" por la frase "No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, la primera".

b. Sustitúyase, en su inciso primero, la frase "en la oportunidad que señale la ley orgánica constitucional a que aluden los incisos cuarto y quinto del artículo 111" por la expresión "el día 11 de abril de 2021".

c. Intercálase los siguientes incisos segundo a cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso quinto y así sucesivamente:

"En caso de existir una segunda votación en los términos señalados en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución, esta se realizará el cuarto domingo después de efectuada la primera, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 98 bis del mencionado decreto con fuerza de ley.

Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 23 ter del decreto con fuerza señalado en el inciso primero, serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.

Los gobernadores regionales que resultaren electos en la primera elección asumirán sus funciones el 10 de junio de 2021 y durarán en su cargo hasta el 6 de enero de 2025..".

4) Sustituyese, en el inciso final de la disposición vigésimo primera transitoria, la frase "26 de abril" por la expresión "25 de octubre".

5) Agréganse las siguientes disposiciones trigésimo segunda, trigésimo tercera, trigésimo cuarta, trigésimo quinta y trigésimo sexta, nuevas:

"TRIGÉSIMO SEGUNDA. - Tres días después de la publicación en el diario oficial de la presente reforma constitucional, el Presidente de la República convocará mediante un decreto supremo exento al plebiscito nacional señalado en el artículo 130 para el día 25 de octubre de 2020.

Los acuerdos tomados por el Consejo Nacional de Televisión, y las sentencias de reclamación dictadas por el Tribunal Calificador de Elecciones a que se refieren el inciso quinto del artículo 130, que fueron pronunciadas con anterioridad a la presente reforma constitucional, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables al plebiscito nacional señalado.

TRIGÉSIMO TERCERA. - No obstante lo dispuesto en el artículo 106 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, la próxima elección municipal se realizará el domingo 11 de abril de 2021.

Prorrogase el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio a desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 24 de mayo de 2021.

Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) del artículo 74 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.

Los alcaldes y concejales electos en la elección de 11 de abril de 2021 asumirán sus funciones el 24 de mayo de 2021 y durarán en sus cargos hasta el 6 de diciembre de 2024.

TRIGÉSIMO CUARTA. - No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de

la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes; las próximas elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de gobernador regional y alcalde, para efectos de la elección de 11 de abril de 2021, se realizarán el 29 de noviembre de 2020.

TRIGÉSIMO QUINTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; los candidatos a convencional constituyente, gobernador regional, alcalde y concejal incluidos por un partido político requerirán no haber sido afiliado a otro partido político en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

TRIGÉSIMO SEXTA.- Se reanudarán las inscripciones en el Registro Electoral que provengan de solicitudes de acreditación de avecindamiento conforme al artículo 6°, las actualizaciones de las circunstancias contenidas en las letras a) a la e) del artículo 13 y las modificaciones señaladas en el artículo 23, todas del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional de sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, en la fecha de publicación de la presente reforma constitucional.

No obstante lo dispuesto en el artículo 29 del decreto con fuerza de ley mencionado; la suspensión de inscripciones, actualizaciones y modificaciones del Registro Electoral se efectuará ciento cuarenta días antes del plebiscito señalado en el artículo 130.

Para la elaboración de los padrones electorales y nómina de inhabilitados a que hace referencia el título II del mencionado decreto con fuerza de ley, se estará a lo prescrito en dicho título y en el título III."

2.- Boletín N° 13.336-07, de autoría de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, Elizalde, Girardi y Pérez, cuyo texto se transcribe a continuación:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1) Modifícase el artículo 130 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:
"El Presidente de la República, mediante decreto supremo exento, convocará a un plebiscito nacional para el día 25 de octubre de 2020."

b) Reemplázase, en el inciso final la frase “el mismo día que se verifiquen las elecciones de alcaldes, concejales y gobernadores regionales correspondientes al año 2020.” por la frase “el día 11 de abril de 2021.”.

2) Incorpóranse las siguientes modificaciones a la disposición transitoria vigésimo octava:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente: “No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, la primera elección de Gobernadores Regionales se realizará el día 11 de abril de 2021.”.

b) Intercálase los siguientes inciso segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual segundo y tercero a ser inciso quinto y sexto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En caso de existir una segunda votación en los términos señalados en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución, ésta se realizará el cuarto domingo después de efectuada la primera, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 98 bis del decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

No obstante lo dispuesto en el artículo 99 bis del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, el periodo del primer gobernador regional electo en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 10 de junio de 2021, en el que el Gobernador Regional asumirá sus funciones en conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6 de enero de 2025.”.

Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 23 ter del decreto con fuerza señalado en el inciso primero, serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.

3) Sustitúyese, en el inciso final de la disposición trigésimo primera transitoria, la frase “26 de abril” por la expresión “25 de octubre”.

4) Incorpóranse la siguientes disposiciones transitorias trigésimo segunda a trigésimo quinta, nuevas:

“Trigésimo segunda.- Déjase sin efecto la convocatoria al plebiscito nacional realizada por el Presidente de la República mediante decreto supremo exento, de conformidad a la ley N° 21.200.

Tres días después de la publicación en el Diario Oficial de la presente reforma constitucional, el Presidente de la República convocará, mediante un decreto supremo exento, al plebiscito nacional señalado en el artículo 130, para el día 25 de octubre de 2020.

Los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Televisión, y las sentencias de reclamación dictadas por el Tribunal Calificador de Elecciones a que se refieren el inciso quinto del artículo 130, que fueron pronunciadas con anterioridad a la presente reforma constitucional, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables al plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020.”.

“Trigésima tercera.- No obstante lo dispuesto en el artículo 106 de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, la próxima elección municipal se realizará el día domingo 11 de abril de 2021.

Prorrógase el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, hasta el 24 de mayo de 2021.

Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) del artículo 74 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.

No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, el periodo de los alcaldes y concejales que resulten electos en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 24 de mayo de 2021, día en que asumirán sus funciones en conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6 de diciembre de 2024.”.

“Trigésimo cuarta.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, la próxima elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de alcalde y de gobernador, para efectos de la elección de 11 de abril de 2021, regional se realizará el 29 de noviembre de 2020.

“Trigésimo quinta.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; los candidatos a convencional constituyente, gobernador regional, alcalde y concejal incluidos por un partido político requerirán no haber sido afiliado a otro partido político

en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.”

“Trigésimo sexta.- Se reanudarán las inscripciones en el Registro Electoral que provengan de solicitudes de acreditación de avecindamiento conforme al artículo 6°, las actualizaciones de las circunstancias contenidas en las letras a) a la e) del artículo 13 y las modificaciones señaladas en el artículo 23, todas del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional de sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, en la fecha de publicación de la presente reforma constitucional.

No obstante lo dispuesto en el artículo 29 del decreto con fuerza de ley mencionado; la suspensión de inscripciones, actualizaciones y modificaciones del Registro Electoral se efectuará ciento cuarenta días antes del plebiscito señalado en el artículo 130.

Para la elaboración de los padrones electorales y nómina de inhabilitados a que hace referencia el título II del mencionado decreto con fuerza de ley, se estará a lo prescrito en dicho título y en el título III.”

IDEA DE LEGISLAR

Al concluir el análisis de las disposiciones transcritas precedentemente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, sometió a votación la idea de legislar sobre esta iniciativa.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, aprobó en general ambos proyectos de reforma constitucional.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Dado que la Sala del Senado, en sesión celebrada el día de hoy, autorizó a esta Comisión a refundir ambas iniciativas, se acordó proceder en ese sentido y proponer el texto que se transcribe a continuación, que contó, en particular, con el voto favorable de la **unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez.**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único. - Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 130 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 130, la expresión "26 de abril" por la frase "25 de octubre".
(Unanimidad 5 x 0)

b) Reemplázase, en el inciso final la frase “el mismo día que se verifiquen las elecciones de alcaldes, concejales y gobernadores regionales correspondientes al año 2020.” por la frase “el día 11 de abril de 2021.”.
(Unanimidad 5 x 0)

2) Incorpóranse las siguientes modificaciones a la disposición transitoria vigésimo octava:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente: “No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, la primera elección de Gobernadores Regionales se realizará el día 11 de abril de 2021.”.
(Unanimidad 5 x 0)

b) Intercálase los siguientes inciso segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual segundo y tercero a ser inciso quinto y sexto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En caso de existir una segunda votación en los términos señalados en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución, ésta se realizará el cuarto domingo después de efectuada la primera, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 98 bis del decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

No obstante lo dispuesto en el artículo 99 bis del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, el periodo del primer

gobernador regional electo en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 10 de junio de 2021, en el que el Gobernador Regional asumirá sus funciones en conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6 de enero de 2025.”.

Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 23 ter del decreto con fuerza señalado en el inciso primero, serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.

(Unanimidad 5 x 0)

3) Sustitúyese, en el inciso final de la disposición trigésimo primera transitoria, la frase “26 de abril” por la expresión “25 de octubre”.

(Unanimidad 5 x 0)

4) Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias trigésimo segunda a trigésimo sexta, nuevas:

“Trigésimo segunda.- Déjase sin efecto la convocatoria al plebiscito nacional realizada por el Presidente de la República mediante decreto supremo exento, de conformidad a la ley N° 21.200.

Tres días después de la publicación en el Diario Oficial de la presente reforma constitucional, el Presidente de la República convocará, mediante un decreto supremo exento, al plebiscito nacional señalado en el artículo 130, para el día 25 de octubre de 2020.

Los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Televisión, y las sentencias de reclamación dictadas por el Tribunal Calificador de Elecciones a que se refieren el inciso sexto del artículo 130, que fueron pronunciadas con anterioridad a la presente reforma constitucional, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables al plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020.”. **(Unanimidad 5 x 0)**

“Trigésima tercera.- No obstante lo dispuesto en el artículo 106 de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, la próxima elección municipal se realizará el día domingo 11 de abril de 2021.

Prorrógase el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, hasta el 24 de mayo de 2021.

Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) del artículo 74 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.

No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, el periodo de los alcaldes y concejales que resulten electos en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 24 de mayo de 2021, día en que asumirán sus funciones en conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6 de diciembre de 2024.”. **(Unanimidad 5 x 0)**

Trigésimo cuarta.- No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes; las próximas elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de gobernador regional y alcalde, para efectos de la elección de 11 de abril de 2021, se realizarán el 29 de noviembre de 2020. **(Unanimidad 5 x 0)**

“Trigésimo quinta.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; los candidatos a convencional constituyente, gobernador regional, alcalde y concejal incluidos por un partido político requerirán no haber sido afiliado a otro partido político en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.”. **(Unanimidad 5 x 0)**

“Trigésimo sexta.- Se reanudarán las inscripciones en el Registro Electoral que provengan de solicitudes de acreditación de avecindamiento conforme al artículo 6°, las actualizaciones de las circunstancias contenidas en las letras a) a la e) del artículo 13 y las modificaciones señaladas en el artículo 23, todas del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional de sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, en la fecha de publicación de la presente reforma constitucional.

No obstante lo dispuesto en el artículo 29 del decreto con fuerza de ley mencionado; la suspensión de inscripciones, actualizaciones y modificaciones del Registro Electoral se efectuará ciento cuarenta días antes del plebiscito señalado en el artículo 130.

Para la elaboración de los padrones electorales y nómina de inhabilitados a que hace referencia el título II del mencionado decreto con fuerza de ley, se estará a lo prescrito en dicho título y en el título III.”. **(Unanimidad 5 x 0)**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señora Ximena Rincón González (Francisco Huenchumilla Jaramillo) y señores Andrés Allamand Zavala, Felipe Harboe Bascuñán y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 23 de marzo de 2020.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario de la Comisión